



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-90
19 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Claudia Mercedes Galvis Rojas, solicitó vigilancia judicial administrativa al medio de control de reparación directa con radicación No. 2014-0004-01, el cual cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, siendo Magistrado Ponente el doctor Jorge Alirio Cortés Soto, debido a que desde el 6 de agosto de 2016 se encuentra el expediente al despacho, sin que a la fecha se haya desatado el recurso de alzada.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 25 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jorge Alirio Cortés Soto, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Ese despacho presenta congestión, debido a que conoce procesos de única, primera y segunda instancia, en asuntos ordinarios, electorales y constitucionales que tienen trámite especial, además, de las actuaciones que le corresponden como director del despacho, razón por la cual no le ha sido posible evacuar el expediente objeto de la vigilancia.
 - 1.3.2. Indicó que al finalizar el año 2019, el despacho terminó con 530 expedientes (168 de primera instancia, 362 de segunda y 8 con trámite posterior), estando para sentencia 384 procesos (106 de primera instancia y 278 de segunda), por lo que refiere, que el 72% de la carga está en turno para ser fallados.
 - 1.3.3. Agregó que la parte actora del proceso vigilado no se encuentra inmersa dentro de alguna circunstancia que le confiera la condición de sujeto de protección especial, para que tenga trato prioritario en la evacuación de la segunda instancia.
 - 1.3.4. Manifestó que el proceso en cuestión le fue asignado el turno cincuenta y dos, pero con anterioridad a éste hay otros que ingresaron para sentencia de primera instancia desde el 26 de agosto de 2015 y, en segunda instancia, desde el 3 de febrero de 2015, por lo que se irán evacuando en el respectivo orden de ingreso.
 - 1.3.5. Resaltó que los procesos se van evacuando gradualmente, sin perjuicio de las acciones constitucionales y de aquellos procesos de línea o que están relacionados con pensiones, ya que se atienden de forma prioritaria por ser asuntos que tocan con grupos etarios o el mínimo vital.
 - 1.3.6. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del medio de control de reparación directa.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, ha incurrido en mora o retardo injustificado para desatar el recurso de alzada, dentro del medio de control de reparación directa con radicación No. 2014-0004-01.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Claudia Mercedes Galvis Rojas, indicando que el doctor Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, no ha resuelto el recurso de alzada dentro del medio de control de reparación directa con radicación No. 2014-0004-01.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el expediente ingresó al despacho desde el 6 de agosto de 2016, correspondiéndole el turno 52 de los 384 procesos que se encuentran para proferir sentencia de primera y segunda instancia.

Sobre el turno asignado, es necesario señalar que este sistema constituye una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos a su conocimiento.³

En ese orden, la resolución de los asuntos a cargo del funcionario judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho que le asiste a las demás personas que también se encuentran esperando las decisiones en su caso en particular.

Así las cosas, no puede considerarse que el retardo o mora para proferir la sentencia dentro del proceso vigilado, corresponde a una conducta negligente o desidiosa atribuible al servidor judicial,

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-708 de 2006.

por el contrario, la no resolución del asunto, obedece a razones objetivas y razonables, producto de la carga laboral que enfrenta el despacho, impidiéndole al magistrado cumplir con su labor de manera irrestricta y más oportuna.

En este orden de ideas, debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los funcionarios, sino que, obedece a la valoración y análisis de cada situación atendiendo las circunstancias imprevisibles e ineludibles que pueden justificar el atraso en que incurrió el operador judicial y que le impidieron, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos señalados por la ley y jurisprudencia.

Por último, resulta necesario aclarar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también, procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, ya que está demostrado la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad, que le ha imposibilitado resolver el asunto objeto de esta investigación administrativa.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Alirio Cortés Soto, en su condición de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Alirio Cortés Soto, en su condición de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

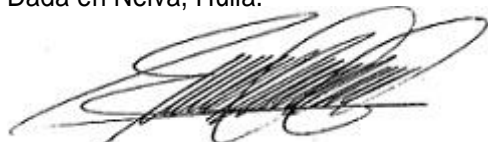
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Claudia Mercedes Galvis Rojas en su condición de solicitante, y al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.